



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03009.6.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 13 de mayo de 2021 se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Asociación de Técnicos de Electrodomésticos debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia el 13 de julio de 2020 con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en el incumplimiento del contrato de mantenimiento de caldera de gasoil de su vivienda particular del año 2019, dado que la empresa no ha acudido ni ha respondido para cumplir con lo acordado, a pesar de haber contactado telefónicamente y por email. Además, reclama el incumplimiento de atención en garantía del cambio de bomba de gasoil al estropearse nuevamente la caldera (según otra empresa y otro técnico el problema era falta de regulación de todo el sistema incluida la bomba). Solicita la rescisión del contrato del año 2019 por incumplimiento de contrato y devolución del coste del mismo por importe de 217,75 euros. Además, solicita devolución de los 374,01 euros por no atención en garantía, ya que el arreglo se realizó en junio de 2018. Aporta copia del contrato, de la factura del arreglo reclamado estando en garantía, y correo electrónico reclamando.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito de alegaciones de fecha 2 de julio de 2020, manifestando que no se ha producido ninguna modificación, y reitera sus pretensiones. Presenta nuevo escrito de fecha 7 de julio de 2020 en relación con la reseña de opinión en la página web de la empresa, y con la factura de 10 de febrero de 2019 que no reconoce, al no tener constancia de dichos trabajos, ni presupuesto, ni conformidad con dicha actuación.

La parte reclamada aporta escrito de fecha 13 de julio de 2020, manifestando que dada la situación actual y con los trabajadores en ERTE no puede dar contestación a la **reclamación**, las oficinas permanecen cerradas. Solicita el traslado de la audiencia a mediados de septiembre que espera estar a pleno rendimiento.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral dicta Resolución de Suspensión de emisión de Laudo y prorroga el **plazo** para presentar alegaciones considerando la situación actual excepcional y que la pretensión consiste en el reintegro de facturas. Se acuerda que los escritos de alegaciones y documentación deberán estar aportados al expediente antes del 16 de septiembre de 2020.

La Resolución de Suspensión fue notificada a la parte reclamante el 27 de agosto de 2020, según consta en el acuse de #####. No ha sido posible practicar la notificación a la parte reclamada por Correo Postal en el domicilio que consta en el expediente, ni ha respondido a los correos electrónicos enviados el 15 y 30 de septiembre de 2020. No se ha obtenido otra dirección postal mediante consulta en el Registro Mercantil.

Con fecha 18 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido la fecha límite acordada para presentar alegaciones y documentos, se practicó una nueva notificación a ambas partes, adjuntando copia de la Resolución de Suspensión, y concediendo un nuevo **plazo** para presentar alegaciones de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación.

No se consigue practicar la notificación a la empresa reclamada en su domicilio social, ni por correo postal ni mediante conductor.

Con fecha 3 de marzo de 2021 se practicó la notificación al ##### Único de la empresa reclamada, conforme al artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital, no habiendo presentado escrito de alegaciones hasta el día de la fecha.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada no cumplió sus obligaciones derivadas del contrato de mantenimiento al ser requerido por la parte reclamante, por lo que debe reembolsarle su importe, **217,75 €**. No procede la devolución del importe de la factura por importe de 374,01 € por el suministro y colocación de la bomba de gasoil para caldera, al no haber acreditado la parte reclamante las actuaciones realizadas por un tercero en la caldera, por lo que no se puede concluir si era o no necesaria la nueva bomba de gasoil, sobre la que además no consta ninguna incidencia reclamada.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.